---Trelew, 25 de julio de 2025.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 29/04/2025 la Jueza de primera instancia fijó una cuota provisoria de alimentos a cargo de <Persona 1>, en favor del niño <Persona 4>, en un 20% de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibe como dependiente de <Persona 5> S.R.L., excluidos los descuentos de ley, mediante descuento directo por el empleador y depósito bancario del 1 al 10 de cada mes. ----------

---Fundó su resolutorio en el derecho a alimentos provisorios del hijo extramatrimonial no reconocido, mediante la acreditación sumaria del vínculo invocado, conforme el artículo 664 del CCCN y, a los fines de su cuantificación, consideró la Valorización Mensual de la CBA y de la CBT informados por la Dirección General de Estadísticas y Censos. ----------

---**II.** Mediante ID 1912385 (19/05/2025) <Persona 1> interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, acompañando como prueba documental, recibos de haberes, copia de los movimientos de la cuenta bancaria y el pago de las tarjetas de crédito. ----------

---Allí sostuvo que la cuota alimentaria provisoria es excesiva, desproporcionada respecto a su capacidad económica y carente de sustento probatorio suficiente. ----------

---Tras analizar su situación económica, señalando que sus ingresos apenas alcanzan a su subsistencia y la de su familia, manifestó no oponerse a los alimentos provisorios fijados, pero considera que los mismos resultan excesivos, por no adecuarse a su capacidad contributiva. ----------

---Finalmente, señaló que existe otro reclamo de filiación en su contra, en el que deberá otra cuota alimentaria similar, que será imposible de afrontar.----------

-El 22/05/2025 se corrió traslado a la contraria, que no fue contestado. ----------

---**III.** El 03/06/2025 la Jueza rechazó la revocatoria, manteniendo el criterio sostenido en la providencia cuestionada, y concedió en relación y con efecto devolutivo la apelación interpuesta en subsidio. ----------

---**IV.** Pasando a resolver, cabe recordar que los alimentos provisorios tienen la naturaleza cautelar de una tutela anticipada y se otorgan cuando se advierte la verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado y la existencia de elementos de prueba que en principio revelen la posibilidad de asumir la prestación. Sin embargo, en tanto debe acreditarse la verosimilitud del derecho del peticionante, el peligro en la demora se presume ya que, de no fijarse una cuota provisoria, quedarían insatisfechas necesidades vitales urgentes del alimentado (Sala “A”, SIF N° 68/2023, SIF

N° 41/2016; SIF Nº 15/2011; CAPM, SIF Nº 39/2016; SIF Nº 57/2017 y SIF N° 41/2016, entre muchas otras). ----------

---En esta etapa, no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los alimentados, ni la situación económica de cada uno de los progenitores. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta el momento en la causa, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia, donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes (conf. Caramelo-Herrera-Picasso, "Código Civil y Comercial Comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, página 257).----------

---En el caso, a fin de fijar el porcentaje de la cuota alimentaria provisoria, la Magistrada tuvo en cuenta la valorización mensual de la “Canasta Básica Alimentaria” (CBA) y la “Canasta Básica Total” (CBT) informados por la Dirección General de Estadísticas y Censos de Chubut.----------

---Por su parte, el principal argumento del apelante radica en que el porcentaje del 20% de su salario es excesivo y que la Jueza no tuvo en cuenta su situación económica, que sus ingresos solamente le alcanzar para subsistir con su familia y que tiene en trámite otra reclamación de filiación en la que se fijaría otra cuenta alimentaria provisoria similar a la de estas actuaciones, de modo que en el caso no se encuentra controvertida la procedencia de la cuota alimentaria provisoria, sino su cuantificación. ----------

---En tal contexto, tal como sostuvo la Magistrada, destacamos que un parámetro objetivo para la cuantificación de la cuota alimentaria es la valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia, que estima el costo de consumo y cuidado para esa franja etaria, como también la valorización mensual de la canasta básica total informada por la Dirección General de Estadísticas y Censos de Chubut (conforme Sala “A”, SDF N° 4/2023, N° SIF 24/2024 y N° SDF 6/2024, entre otras; y Sala “B”, SIF 57/2024, SIF N° 58/2020, SIF N° 40/2017, SIF N° 12/2017, entre muchas otras). Sin perjuicio de ello, advertimos que el valor de la canasta básica total es una pauta de trascendencia a considerar para fijar el valor de la cuota alimentaria con la salvedad de que no necesariamente conduce a la plena satisfacción de las necesidades e intereses. ----------
---

---En este sentido, el concepto de *“interés superior del niño”* involucra un estándar más exigente que se traduce en el respeto al pleno desarrollo de los derechos de la persona menor de edad. Por esta razón, la Corte Suprema ha señalado que el estudio de problemas relativos

a créditos de naturaleza alimentaria exige una consideración particularmente cuidadosa a favor de los derechos de los beneficiarios, por cuanto, en definitiva, gozan de protección constitucional (conforme Fallos 347:51). ----------

---Cabe destacar, además, que la cuota alimentaria provisoria debe ser suficiente para cubrir, de acuerdo al artículo 659 del CCCN, las necesidades de manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para que en un futuro adquieran un empleo o profesión. Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que el estudio de problemas relativos a créditos de naturaleza alimentaria exige una consideración particularmente cuidadosa a favor de los derechos de los beneficiarios, por cuanto, en definitiva, gozan de protección constitucional (conforme Fallos 323:1122, entre otros). ----------

---De tal manera, conforme la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia de Chubut, la *"Valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia"* correspondiente al mes de Junio de 2025, para un niño de un año de edad (conforme surge del acta de nacimiento que obra como hoja 13 del expediente digital) fue de $411.201. Por su parte, conforme el Ministerio de Economía de la Provincia del Chubut la "Canasta Básica Alimentaria" (CBA) para el mismo periodo ascendió a la suma de $172.931,87 y la "Canasta Básica Total" (CBT) a la suma de $385.638,07. ----------

---Por tanto, teniendo en cuenta que el propio demandado reconoce haber percibido en el mes de abril del 2025, un sueldo neto de $1.105.132, al que se le debe adicionar la suma de $120.701,93 que se consignó en su recibo de sueldo como retiro de mercadería, el 20% establecido como cuota alimentaria provisoria representa una suma aproximada de $245.166,79 (conforme el recibo de sueldo que obra como hoja 68 del expediente digital).

---Finalmente, el argumento referido a la cuota alimentaria que podría fijarse en otra demanda de filiación que se encuentra tramitando en su contra, resulta ser meramente conjetural, por lo que no es conducente para revertir el resolutorio cuestionado. ----------

---En virtud de todo lo expuesto, toda vez que se trata de alimentos provisorios, entendemos que el 20% de los haberes que percibe el progenitor como dependiente de <Persona 5> S.R.L. para un niño de un año de edad resulta razonable y responde a su mejor interés. ----------

---Por ello, corresponde rechazar el recurso de apelación y, consecuentemente, confirmar la resolución recurrida del 29/04/2025 en lo que fue materia de agravio.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

---**V.** En atención a como se decide la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (artículo 69 del CPCC). ----------

---En virtud de los trabajos realizados en segunda instancia, teniendo en cuenta el resultado obtenido, el mérito y extensión de la labor profesional desarrollada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria, se regulan los honorarios profesionales de los letrados patrocinantes de <Persona 1>, en conjunto, en la suma equivalente al 0,85%, del monto del proceso, con más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6, 8, 13, 24, 26 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: ----------

CONFIRMAR la providencia del 29/04/2025. ----------

IMPONER las costas de esta instancia al apelante vencido. ----------

---**REGULAR** los honorarios por la actuación en segunda instancia de <Persona 2> y <Persona 3>, en conjunto, en la suma equivalente al 0,85% del monto que resulte del proceso, con más el IVA si correspondiese. ----------**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO **Aldo Luis DE CUNTO**
JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE**

----**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° _02_ /2025 – SIF. Conste.**----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA